

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230006600
Accionante:	ESERCONT SAS NIT 901.263.134-5
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

Bogotá, D.C, 23 de febrero de 2023.

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la sociedad **ESERCONT SAS** a través de su representante legal señor Jeixon Ramon Contreras en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - URT** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

Mediante representante Legal, la empresa **ESERCONT SAS**, presenta acción de tutela con el fin de que dé respuesta de fondo al derecho de petición radicado ante la Unidad de restitución de Tierras, en fecha 2 de noviembre de 2022 y reiterado el 1 de diciembre de 2022, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En síntesis, el accionante solicita que, por medio de este mecanismo constitucional, le sea amparado el derecho precitado y se sirva ordenar a la accionada que proceda a darle contestación de fondo a lo solicitado mediante escrito de petición de fecha 2 de noviembre de 2022.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la sociedad **ESERCONT SAS** a través de representante legal, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Mediante correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2023, la directora Jurídica de restitución de la Unidad Administrativa Especial de gestión de

restitución de tierras despojadas – UAEGRTD, allega memorial con la respuesta a la acción de tutela, en la que manifestó lo siguiente:

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

De entrada, se señalará que la presente acción de tutela es improcedente, toda vez que, sobre la presente acción se configura la excepción denominada carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, la sociedad accionante pretende que la UAEGRTD le dé respuesta de fondo a la solicitud radicada ante esta entidad el 2 de noviembre de 2022.

No obstante, es preciso aclarar que dicha solicitud fue atendida en debida forma por parte del Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional de la UAEGRTD (en adelante Grupo COJAI), mediante **Oficio URT-GCOJAI-00727 de 15 de febrero de 2023**, por medio del cual se le dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 2 de noviembre de 2022.

A continuación, se narrará cada uno de los hechos relevantes que configuran la carencia actual de objeto por hecho superado invocada en la presente controversia¹:

Dentro del escrito de tutela se evidencia que la sociedad **ESERCONT S.A.S.**, manifiesta que el 2 de noviembre de 2022, radicó derecho de petición ante la UAEGRTD, por el cual, solicitó que esta entidad suscribiera un contrato de arrendamiento con la empresa **SERVICIOS E INVERSIONES CONTRERAS S.A.S.**

De entrada es importante señalarle a su despacho que, en atención a lo pretendido por la sociedad accionante con la interposición de la acción constitucional de la referencia, se le solicitó al administrador del correo de atencionalciudadano@urt.gov.co, único canal autorizado para recibir peticiones, que se verificara si se ha recibido algún derecho de petición por parte de la sociedad accionante o su apoderado, relacionado con las pretensiones objeto de la presente acción de tutela.

Dicha búsqueda, arrojó como resultado que, el 2 de noviembre de 2022, la sociedad accionante radicó derecho de petición ante la UAEGRTD², por el cual solicitó:

“(…) 1. Que el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, o el administrador inmobiliario, suscriba un contrato de arrendamiento con la EMPRESA DE SERVICIOS E INVERSIONES CONTRERAS SAS (…).”

Solicitud que fue atendida de fondo por parte del Grupo COJAI de la UAEGRTD mediante **Oficio URT-GCOJAI-00727 de 15 de febrero de 2023**, el cual fue remitido para conocimiento de la sociedad accionante el 15 de febrero del corriente al correo electrónico aportado para tal fin. En el citado oficio se le señalaron ampliamente a la parte actora las razones por las cuales no es procedente la suscripción del contrato requerido.

Por lo anterior han desaparecido las causales de vulneración efectiva de los derechos fundamentales deprecados por la sociedad **ESERCONT S.A.S.**, en consecuencia, la presente acción constitucional se torna improcedente debido a que, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 6 al 18 del plenario.

Las accionadas allegan las pruebas relacionadas a folios 36 al 88.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. **Legitimidad en la causa por activa y pasiva**

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por la sociedad **ESERCONT SAS**, quien actualmente manifiesta que presentó Derecho de petición ante la Entidad Accionada, quien no emitió una respuesta, que a juicio del actor infringe su derecho fundamental de petición.

Por su parte, la tutela fue dirigida en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por el accionante.

2. **Inmediatez**

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por las partes, se tiene que la solicitud radicada ante el aquí accionado fue presentada en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. **Subsidiariedad**

Sobre el particular, la Corte ha reiterado en distintas oportunidades que, conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o cuando, habiéndolo, no resulte

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de ello, ese Tribunal ha precisado que la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción tutelar no puede desplazar los mecanismos judiciales específicos previstos en la correspondiente regulación común.

El actor manifestó que el 2 de noviembre de 2022 presentó petición frente a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, petición que fue reiterada el 1 de diciembre de 2022.

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Teniendo en cuenta que la accionante pretende que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la petición incoada el día 2 de noviembre de 2022 donde solicitó la suscripción de un contrato de arrendamiento en el predio “La Libertad 2” del corregimiento de la Mata, municipio de Gloria Cesar, con el fin de que allí se pueda seguir desarrollando la actividad de distribución de combustibles (folios 6 al 13).

Frente al derecho de petición, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho de petición, por su parte, la constitución política establece:

***“ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Entiéndase pues, que el derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública y obtener **la pronta respuesta de los problemas que le aquejan**, razón por la cual corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública su resolución.

Así mismo, el artículo 31 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de preceptuar el deber de las autoridades de resolver peticiones dispone:

“ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.”

Ahora bien, con respecto al deber de las entidades de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales².

*En relación con el contenido y alcance de dicho derecho³ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁴; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁵**” Negrilla fuera del texto.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos

² En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la Sentencia SU-166 de 1999.

³ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

⁴ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Arango Rentería.

⁵ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

legalmente establecidos; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

Del desarrollo total del derecho de petición también se debe entender que, el derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente, como ya se estableció, que la decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente el 2 de noviembre de 2022 el accionante radicó derecho de petición ante el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a través de correo electrónico atencionalciudadano@urt.gov.co, solicitando puntualmente la suscripción de un contrato de arrendamiento en el predio “La Libertad 2” del corregimiento de la Mata, municipio de Gloria Cesar el cual por disposición Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada, se ordenó su restitución y declaró la nulidad de la escritura pública de quien fungía como propietario, tal situación afecto la actividad económica que venía ejerciendo la sociedad accionante, por lo cual solicitan ante la URT la suscripción de un contrato de arrendamiento para continuar desarrollando la actividad de distribución de combustibles (folios 6 al 13).

Por su parte, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, quien con ocasión a la acción constitucional procedió a dar respuesta de fondo a la solicitud, en fecha 15 de febrero de 2023, bajo el radicado DSC2-202301446 y enviado al correo electrónico de la apoderada de la sociedad Dr. Claudia Patricia Correal, terrajuridicos@gmail.com, tal como puede observar a folios 79 al 88 documento 10, se exponen en los pantallazos del radicado de respuesta y el envió por correo electrónico:



RV: URT-GCOJAI 00727 Respuesta solicitud contrato de arrendamiento DSC1-202241810 Y DSC1-202244758

Fabian Alfonso Cortes Lopez
 Para Lina Mayerly Rojas Sepulveda
 CC Christian Julian Borrero Avellaneda

miércoles 15/02/2023 5:01 p. m.

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

(1) DSC1-202244758 ADJUNTO 1.pdf 227 KB
 (2) DSC1-202244758.pdf 135 KB
 Anexo 1 - Informe comisión de servicio - la libertad 2.pdf 655 KB
 DSC1-202241810.pdf 340 KB
 URT-GCOJAI - 00727 FINAL.pdf 6 MB

De: Sentencias <sentencias@urt.gov.co>
 Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 4:59 p. m.
 Para: terrajuridicos@gmail.com <terrajuridicos@gmail.com>; Secretaria Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cucuta <seccrctuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Cc: Juan Ricardo Salamanca Rodriguez <juan.salamanca@urt.gov.co>; Christian Julian Borrero Avellaneda <christian.borrero@urt.gov.co>; Jorge Enrique Gomez Hernandez <jorge.gomez@urt.gov.co>; Ana Catalina Sarmiento Zarate <ana.sarmiento@urt.gov.co>; Fabian Alfonso Cortes Lopez <fabian.cortes@urt.gov.co>
 Asunto: URT-GCOJAI 00727 Respuesta solicitud contrato de arrendamiento DSC1-202241810 Y DSC1-202244758

Respetados,

De manera atenta nos permitimos enviar el memorial del asunto para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradezco su atención,

Cordialmente,
Grupo de Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional - GCOJAI

Como resultado se concluye que, en efecto, la sociedad accionante a través de apoderado, presento derecho de petición el cual ya fue resuelto, motivo por el cual la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, han actuado conforme a derecho, luego entonces, encuentra el despacho la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados por parte del accionante, y como quiera que la entidad accionada dio respuesta de fondo al derecho de petición, este juzgado no tutelaré el derecho solicitado por encontrarse superado el hecho.

Por último, y previo a emitir la resolución del presente fallo, este Despacho exhortará a la parte accionada, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición de fondo y como se ha esgrimido en la parte considerativa, los derechos de petición tienen unos términos de contestación de conformidad con la ley 1755 de 2015 y el CPCA, de lo cual se infiere que para resolver las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el párrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO el derecho fundamental de petición invocado por la sociedad **ESERCONT SAS**, a través de su representante legal señor Jeixon Ramon Contreras, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: EXHORTAR al UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición de fondo, a fin de que tal

facultad se ejerza dentro de los límites y parámetros señalados por la Constitución y la Ley.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

NMC.